

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **077**

Fecha Estado: 18/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300119961406200	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN ARBOLEDA	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	17/06/2021		
05615400300120160034800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA GUARNE	JORGE MARIO GOMEZ MIRANDA	Auto que niega lo solicitado DE EXPEDIR OFICIOS	17/06/2021		
05615400300120160034800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA GUARNE	JORGE MARIO GOMEZ MIRANDA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	17/06/2021		
05615400300120170043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICHARD LORENZO BELO BURITICA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	17/06/2021		
05615400300120170043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICHARD LORENZO BELO BURITICA	Auto ordena oficial	17/06/2021		
05615400300120170086900	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	YESICA MARCELA BUITRAGO TAMAYO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	17/06/2021		
05615400300120180051600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO LOPEZ ADARVE	Auto decreta embargo	17/06/2021		
05615400300120190014400	Verbal	MARCELA SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto corre traslado DE PRUEBA DECRETADA DE OFICIO	17/06/2021		
05615400300120190052700	Ejecutivo Singular	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ	SANTOS ARLEY CHAVEZ QUICENO	Auto decreta embargo	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190086400	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	LUIS CARLOS HINCAPIE MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	17/06/2021		
05615400300120190096500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEIRO OCAMPO OSORIO	RAMON EDUARDO DUQUE GOMEZ	Auto pone en conocimiento NO RECONOCE PERSONERIA	17/06/2021		
05615400300120190111300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARY LUZ MUÑOZ OSPINA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/06/2021		
05615400300120190113900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JEISSON STEVEN LASSO PATIÑO	Auto ordena oficiar	17/06/2021		
05615400300120190120000	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA SANCHEZ PATIÑO	JULIANA GALLEGO SANCHEZ	Auto ordena oficiar	17/06/2021		
05615400300120200005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON JUNIOR PAREJO DURAN	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR	17/06/2021		
05615400300120200016900	Interrogatorio de parte	MARIA EUGENIA GIRALDO NARVAEZ	LUZ ESTELLA JARAMILLO GUZMAN	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	17/06/2021		
05615400300120200036700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID PRADA RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/06/2021		
05615400300120200056100	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	GERARDO ALONSO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	Auto decreta embargo	17/06/2021		
05615400300120210008500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	17/06/2021		
05615400300120210008700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	17/06/2021		
05615400300120210014500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	EDUAR ARMANDO LOPEZ MEJIA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	17/06/2021		
05615400300120210030100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto rechaza demanda	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210030400	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto rechaza demanda	17/06/2021		
05615400300120210030600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto rechaza demanda	17/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **1996 14062 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

El señor JORGE IVÁN ARBOLEDA NOREÑA, impulsó juicio ejecutivo en contra de los señores JUAN MARIO ARBELÁEZ SEPÚLVEDA y ANA LUCÍA GAVIRIA GARCÍA.

Por auto fechado mayo 3 de 1993, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada marzo 15 de 1996, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **OCTUBRE TRES (3) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 64 del cuaderno principal, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por JORGE IVÁN ARBOLEDA NOREÑA contra JUAN MARIO ARBELÁEZ SEPÚLVEDA y ANA LUCÍA GAVIRIA GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cea7b07aabc275ff7514c9ff753a5c39c460da12d17fa9c91ca1745ec09edbb**
Documento generado en 17/06/2021 04:44:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00348 00**

Decisión: Resuelve solicitud

Frente a la solicitud anterior que hace la apoderada judicial de la sociedad demandante en este asunto, obrante a folios 29 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta virtual, se le hace saber que el oficio de embargo solicitado fue retirado desde el pasado 10 de febrero de 2020 por su dependiente judicial Laura Aguirre, como se evidencia a folios 28 del mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b1002a12ba8181041b93e3b3a2374e4ead53137cf91ee48f15012e0d9d457**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00348 00**

Decisión: No acepta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado JORGE MARIO GÓMEZ MIRANDA, obrante a folios 48 al 56 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77b91287f1aa7c6272b78e3a6641e6d6fd3ef3a15c15df5430271fd83b3f145**

Documento generado en 17/06/2021 04:44:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00431 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado RICHARD LORENZO BELLO BURITICÁ, obrante a folios 85 al 100 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa5927ce7e223b56308f107154498be97b07a7dc165001e3d55e333812e178f**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00431 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION, EPS SURA Y COLPENSIONES a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas respecto del demandado RICHARD LORENZO BELLO BURITICÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1166266824da70dd3abe1bf5f05ba315e3b0f70c132ba972ff73c2f666e3ad59**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00869 00**

Decisión: No acepta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada a la demanda YESICA MARCELA BUITRAGO TAMAYO, obrante a folios 93 a 106 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f3bacdf0f4ee340b12499af9925e5411ebf3b48577298f7798d0b7c8aa449**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00144 00**

Decisión: Corre traslado prueba de oficio

Se pone en conocimiento de las partes el contenido del expediente tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro con radicado 05615 31 03 002 2019 00006 00, prueba decretada de oficio obrante en el cuaderno 3 del expediente digital, para que en el lapso de 3 días se pronuncien si lo consideran pertinente.

Por Secretaría bríndese a las partes acceso al expediente digital para que puedan consultar las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab719c1022b6e6a3ded580368beecff4a573a6510e6c6ff72b40300840806935**
Documento generado en 17/06/2021 04:45:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00864 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra LUIS CARLOS HINCAPIÉ MUÑOZ Y EVA CECILIA MENDOZA DE LA ROSA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este despacho producto de las cautelas ordenadas, así como los que con posterioridad a la fecha sean retenidos, serán devueltos a los demandados en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4f537974477191a12abc2e8691b7fd9541c5840373648f4241eafde08109c1**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00965 00**

Decisión: No acepta poder

El escrito en el que se confirió poder al Dr. RUBEN DARÍO JARAMILLO CARDONA, para asistir los intereses del demandado RAMÓN EDUARDO DUQUE GÓMEZ, obrante en documento 05 del cuaderno principal del expediente digital, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, no procede la solicitud visible a folios 6 del expediente digital, de reconocimiento de personería y de continuar adelante con la ejecución, pues no se ha materializado la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3b14ee51961d3038e9cda3d87846da4c3dbd6de0a76d1d01d3b79b77234014

Documento generado en 17/06/2021 04:45:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01113 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada en el término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra CINDY TATIANA MUÑOZ OSPINA y MARY LUZ MUÑOZ OSPINA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba57e4ef8a978819828ef32b3a6a5b9ba7992c51521fc66a5bf92cc3d15bad**

Documento generado en 17/06/2021 04:44:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01139 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SANITAS Y EPS COOMEVA a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados JEISSON STEVEN LASSO PATIÑO y JOHN ALEXIS RENDÓN MONSALVE, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130d6d038479128599fa5d9cc597f217cde56457c84a11416efb0e1a84e92159**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01200 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora JULIANA GALLEGO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9331ad0ec8e7e290b37dafb1bface10f62645ad3213b93a172d64c9b2df8a33**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00051 00**

Decisión: Reconoce personería

Visto el escrito anterior presentado por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería a la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, con T. P. Nro. 99.464 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae04876330ef44b1273c337969bb03e7a22182e59f4783862e3b3256ba9e04**
Documento generado en 17/06/2021 04:45:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00169 00**

Decisión: Autoriza retiro

De acuerdo con la petición presentada por el abogado JUAN ESTEBAN ACEVEDO USMAN y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la solicitud de Interrogatorio de Parte de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha no ha sido notificada la solicitada.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7ebc74bef78fa254c053b5bdb576394120d3f96b41f05e3056eaf6e632bfef

Documento generado en 17/06/2021 04:44:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00367 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada en el término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID PRADA RAMÍREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759bff1c68eaba8e8b9a7063d3467deacea118f24139fbde56f954c9ea08695a**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00085 00**

Decisión: No Tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación a la demandada vía correo electrónico que aporta la parte demandante en este asunto, toda vez que no demuestra haberse surtido en debida forma el traslado de la demanda, de conformidad con los presupuestos del artículo 91, inciso segundo, del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8º, primer inciso, parte final, del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acompañaron los anexos que debe contener el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fccc07d04113b5b877514da5d687a89ad93d05ce789baa53a8cbc7fcee14557

Documento generado en 17/06/2021 04:45:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00087 00**

Decisión: No acepta notificación

No será tenida en cuenta la notificación al demandado vía correo electrónico que aporta la parte demandante en este asunto, toda vez que no demuestra haberse surtido en debida forma el traslado de la demanda, de conformidad con los presupuestos del artículo 91, inciso segundo, del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8°, primer inciso, parte final, del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acompañaron los anexos que debe contener el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227da66cd2595e01d183eeba06c385d03cc436bae2e6a163ad2049e76795dfab

Documento generado en 17/06/2021 04:45:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00145 00**

Decisión: No acepta notificación

Visto el informe de notificación anterior, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado Eduar Armando López Mejía no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

Ante esto último, pertinente es acotar que las directrices para notificaciones personales de que trata el Art 8º del Decreto 806 de 2020 aplican exclusivamente cuando la actuación se surte a través de mensaje de datos, esto es, aquella *"información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*¹, dirigida a la dirección o sitio electrónico conocido del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2097be2680c0ebe342826961eb14c550b45fe425a05a47dbb2e5cec565f62c**

Documento generado en 17/06/2021 04:46:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 2º Ley 527 de 1999.

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio 9 de 2021. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 8 de junio hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00301 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 3 y 8 de junio de 2021, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escritos para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de los mismos, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos exigidos por el despacho en auto de mayo 27 hogaño, específicamente no se demostró que el poder conferido por medios digitales fuere remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, corresponde a mvergara@fedegan.org.co. Es decir, no puede presumirse auténtico.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0c54cc429ef24170236ed9a38289612a9b3f2d0850c4723d193bc06ca2aa30**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 9 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 08 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00304 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 27 de 2021.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c805410afe23dcb0e57750a90da6805ba69bebc16e711c709ce1703500339b0

Documento generado en 17/06/2021 04:45:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio 9 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 08 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00306 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 27 de 2021.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 077 de junio 18 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c34cd880104eb3afb44441ee0edac59561de878d53cdfd4c433263880676ab**
Documento generado en 17/06/2021 04:45:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>